PLAZA Nº 8 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA (SECCIÓN SOCIAL)
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 6ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 60 92
Fax.:
Email: social8lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Seguridad Social en materia prestacional
Nº Procedimiento: 0000040/2026
NIG: [ID 1]
Materia: Prestaciones
Resolución: Sentencia 000381/2026
IUP: [ID 2]

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Demandante	[NOMBRE 1]	Daniel Calonge Gonzalez	
Demandado	Instituto Nacional de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	
Demandado	Tesorería General de la Seguridad Social	Servicio Jurídico Seguridad Social LP	

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria a 10-09-2026

Visto por mi Gumersindo Manso Abizanda, Magistrado del Juzgado de lo Social num. 8 de LPGC y de su Provincia el juicio promovido por [NOMBRE 1] contra INSS,TGSS en reclamación por invalidez.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha de 14-01-2026 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

2.- Que señalados día y hora para la celebración de los actos de juicio tuvieron lugar el día 15-07-2026, al que comparecieron las partes que constan en el acta. En trámite de alegaciones la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando la condena de la dem andada al abono de prestación por invalidez permanente total ;la demandada se opuso alegando que la demandante no ostenta derecho a la pension solicitada, en los términos que se indican en el acta ; practicándose a continuación las pruebas propuestas y admitidas, en especial la pericial médica. En conclusiones las partes sostuvieron sus puntos de vista y solicitaron de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones. Tras diligencia final quedaron los autos vistos para sentencia.

3.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

HECHOS PROBADOS

1.- La parte actora tine 48 años está afiliada al Régimen de la Seguridad Social siendo su profesión habitual la de empleada de hogar .

2.-Iniciada la vía administrativa, se dictó resolución por la Dirección provincial del INSS en la cual se declaró que la actora no estaba afecta a ningún grado de invalidez.

3.- El actor interpuso reclamación previa , petición qué fué desestimada .

4- La base reguladora de la prestación es la de 977,51 euros y la la fecha de efectos 20-04-2026

5.- La parte actora padece las siguientes patologias: TENDINOPATIA DEL SUPRAESPINOSO CON ROTURA RESDIAL Y EDEMA OSEO CON LIMITACION PARA CARGAR Y REALIZAR MOVIMIENTOS DE FLEXION- ADUCCION Y ROTACION REPETITIVA DEL HOMBRO. DOLOR CONSTANTE EN EL HOMBRO (pericial de la Dr Lopez).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos se declaran probados en base a una apreciación conjunta de la prueba pericial y documental, en especial el informe pericial.

SEGUNDO.- Conforme al art. 193 y ss de la ley General de la Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o las más importantes tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.

De acuerdo con el art. 194.1 LGSS la invalidez permanente configurada en la acción protectora de la Seguridad Social es de tipo profesional y por ello, para su debida calificación hay que partir de las lesiones que presenta el beneficiario y ponerlas en relación con su actividad laboral para comprobar las dificultades que provocan en la ejecución de las tareas específicas de su profesión (STCT 8-11-85),y proceder a declarar la **invalidez permanente total** cuando inhabilitan para desarrollar todas o las más importantes tareas de su profesión habitual, con un mínimo de capacidad o eficacia (TS 26-2-79) y con rendimiento económico aprovechable (TCT 26-1-82) y sin que se trate de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87).

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88).

Por lo demás, conforme a STS 17/1/89, "la profesión habitual no es esencialmente coincidente con la labor específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquélla que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional, sin perjuicio de las limitaciones correspondientes a las exigencias de titulación académica".

TERCERO.-- -Conforme a la anterior doctrina en el presente caso, dadas las dolencias padecidas, que han podido determinarse mediante la apreciación de los informes médicos obrantes en autos y de la prueba pericial practicada en el acto del juicio, y dado el conjunto de cuestiones discutidas resulta que el desempeño de su profesión de empleada de hogar es incompatible con la patología que le afecta al hombro. Su profesión implica realizar movilización y esfuerzos y cargas intensos de dicha extremidad a los que está limitado ya que no puede manipular ni mantener cargas ni realizar movimientos repetitivos dado el dolor que provoca . La limitación para dichas tareas ha sido objetivada por la pericial

Por todo ello debe de estimarse la pretensión.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por [NOMBRE 1] contra INSS en reclamación por invalidez , debo declarar y declaro a la actora situación de invalidez permanente total para su profesión habitual de empleada de hogar condenando Al INSS al abono de una pensión del 55% sobre la base reguladora de 977,51 euros mensuales y fecha de efectos 20-04-2026 , con más revalorizaciones y mínimos legales y descuentos

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndose saber al tiempo que contra la misma cabe **RECURSO de SUPLICACIÓN**, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, y que deberá anunciarse ante este juzgado en el plazo de **CINCO DÍAS hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, siendo indispensable que el recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita acredite, al anunciar el recurso, haber consignado la **cantidad objeto de la condena**, que podrá sustituirse por el aseguramiento mediante aval bancario. La consignación deberá

efectuarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad **BANCO SANTANDER, con nº** . Si el ingreso se hace mediante **transferencia bancaria** deberá realizarse al número de **cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274; indicando en el campo concepto, el número de cuenta** .

Se significa además que todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o de justicia gratuita, intente interponer recurso de suplicación, deberá efectuar un **depósito de 300 euros**, que ingresará con independencia a la consignación en su caso, en la **cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y concepto** debiendo el recurrente hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría del Juzgado, al tiempo de interponer el recurso de suplicación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La anterior Sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe en el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los Autos certificación literal de la misma y se remite a cada una de las partes un sobre por correo certificado con acuse de recibo, conteniendo copia de ella, conforme a lo dispuesto en el art. 56 y concordantes de la LPL. Doy fé.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:
GUMERSINDO PEDRO MANSO ABIZANDA - Magistrado-Juez | 13/10/2026 -
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: [CSV 1]